RESOLUCION No. N°500.36.26.0187 FECHA: 03 MAR 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.500.36.23.0406 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. Que Corporinoquia mediante la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 otorgó a la ASOCIACION DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE", con Nit. 844.003.851-7 concesión de aguas superficiales, permiso de ocupación para el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias a realizarse en las veredas Guineo y Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. (Notificado mediante correo electrónico 16 de mayo de 2023).

2. Que mediante el radicado YO-2023-07677 del 02 de julio de 2023, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE, con Nit. 844.003.851-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023.

3. Previo análisis de los argumentos presentados por la recurrente, este Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para efecto que los mismos fueron cumplidos.

4. En vista a que el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo fue presentando dentro del término legal, es procedente entrar a continuación, a decidir lo que en derecho corresponda.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, profirió la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 por medio de la cual se otorgó a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE", con Nit. 844.003.851-7, concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias a realizarse en las veredas Guineo y Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que la resolución anterior, fue Notificada mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La ASOCIACION DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE", con Nit. 844.003.851-7, mediante el radicado YO-2023-07677 del 02 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 bajo los siguientes argumentos:

"(...)

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizados los términos y condiciones establecidos por CORPORINOQUIA en la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, objeto de este recurso ASODISTRICHARTE se permite reponer así:

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN IMPUESTA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Asociación de Usuarios Distrito de Mediana Escala Rio Charte Margen Derecha Municipio de Aguazul "ASODISTRICHARTE, identificada con Nit 844.003.851-

7. deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de conformidad con la naturaleza del proyecto agrícola.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación, promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 50041 15 0370 del 10 de marzo de 2015 que para este caso tendría la equivalencia de QUINCE COMA CINCO (15,5) HECTÁREAS, según como lo señala la Resolución No 100 41 14-1428 de 29 de septiembre de 2014 tal como se registra en la siguiente tabla

Tabla 35. Hectáreas a compensar producto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Permiso o Autorizaciones Ambientales	Medida de Compensación	Equivalente a Compensar (Ha)
Concesión de Agua Superficial	Reforestación	13,55
Ocupación de Cauce	Reforestación	1
Manejo de aguas de drenaje agrícola y descoles	Reforestacion	1
	Total (Ha)	**15,5**

PARÁGRAFO 2º En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Asociación de Usuarios Distrito de Mediana Escala Rio Charte Margen Derecha Municipio de Aguazul "ASODISTRICHARTE". Identificada con Nit. 844 003 551-7 previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada 'Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC – CORP)

***Fuente:** Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023*

Respecto las medidas de compensación la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 expedida por CORPORINOQUIA, en su texto original señala:

***ARTÍCULO SEGUNDO** Todas las personas Naturales y Jurídicas. Publicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

SECTOR AGUAS

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR
DISTRITOS DE RIEGO		
Categoria Única: concesiones mayores a 100 l/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 l/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa
Proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra	Reforestación	15 hectáreas

Fuente: Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014

El Artículo segundo antes trascrito es claro en señalar: " Todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y que tengan obligación de restaurar el medio ambiente..."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Se llama restauración de ecosistemas al proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado.

Bajo ese concepto, de restauración de medio ambiente, la medida de compensación que trata la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, ambiental no es aplicable ASODISTRICHARTE, pues su cumplimiento está directamente condicionada a la obligación de restaurar el medio ambiente, cuando con la concesión de aguas y demás permisos ambientales no se está causando destrucción o degradación, ni daños significativos al mismo, máxime cuando se trata de un proyecto construido desde el año 1997, razón esta por la que el expediente permisivo esta numerado 97-0518, es decir esta concesión data de aproximadamente 26 años, por lo tanto no va ver intervención a la fuente hídrica más allá de la construcción del Jarillón el cual no corresponde a una obra permanente.

Los proyectos que causan gran deterioro ambiental e impactos significativos al medio ambiente están regulados el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en el decreto 1076 de 2015, bajo la exigibilidad de la Licencia Ambiental, la cual exige un riguroso estudio de impacto ambiental EIA y por ende una compensación en términos de reforestación e inversión de 1%.

Dentro de la competencia de la Autoridades Ambientales para el otorgamiento de licencia ambiental para distritos de riego, el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.2.3. Señala:

> ***Artículo 2.2.2.3.2.3:*** *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción (...)*
>
> ***"17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas."***

Esta disposición, tampoco es aplicable a ASODISTRICHARTE, no solo por los criterios del área a sembrar, sino por la antigüedad del proyecto, pues como ya se indicó se trata de un canal construido, hace aproximadamente veinticinco (26) años, cuando aún no estaba en vigencia la norma.

Así las cosas, es absolutamente necesario que CORPORINOQUIA, motive técnica y legalmente, el acto administrativo Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, en términos de deterioro e impacto ambiental y en tal sentido establecer la obligación de restaurar el medio ambiente, tal como lo señala la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 " por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y RESTAURACIÓN, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables" en su artículo segundo "...y que tengan obligación de restaurar el medio ambiente ...", so pena de nulidad de la medida de compensación por FALSA MOTIVACIÓN, por cuanto ASODISTRICHARTE, no comprende, la razón de la compensación en términos de reforestación y en que contribuye está a RESTAURAR la fuente hídrica si no se causa daño, ni destrucción sobre la misma (de otro modo no sería viable la concesión), por cuanto, las aguas dadas en concesión se captan para riego y de la misma manera son tributadas a la fuente hídrica a través de los descoles y bajo criterios de Uso Eficiente y del Agua, de acuerdo con el PUEAA que exige la ley y aprueba CORPORINOQUIA, adicionalmente ASODISTRICHARTE, debe pagar las tasas por uso de agua TUA, las cuales si se encuentran reguladas como medida de compensación por el uso de agua concebidas por la legislación ambiental así:

"TASAS POR USO DE AGUA

La tasa por utilización de aguas es el cobro que se realiza a un usuario por la utilización del agua de una fuente natural, en virtud de una concesión de aguas.

El objetivo principal de la Tasa es cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación.

Es así como esta Tasa tiene un doble carácter: por un lado, es un instrumento de gestión para el logro de objetivos ambientales relacionados con la conservación y uso eficiente del agua; por otro lado, es una fuente de recursos financieros para inversiones ambientales que garanticen la renovabilidad del recurso."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 43 estableció: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos"

Bajo esos criterios, la tasa por uso agua, se constituyó por el gobierno nacional, como la medida de compensación para conservación y renovación del recurso hídrico, quedando esta actividad en cabeza del estado, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, que son, quienes recaudan el dinero que se paga por parte de los usuarios como consecuencia del otorgamiento de la concesión de aguas y por ende, es la Autoridad Ambiental, quien bajo su criterio define a que proyectos y actividades con fines de conservación, renovación y protección del recurso hídrico debe ir el recaudo de la Tasa por uso de Agua.

Así las cosas CORPORINOQUIA, pretende bajo una resolución (100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014) que a todas luces carece de sustento legal, obligar a ASODISTRICHARTE a compensar dos (2) veces, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual es antijurídico.

El Artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015 señala los puntos que debe contener la Resolución de otorgamiento de la Concesión de Aguas, sin establecer la obligatoriedad de compensar en términos de reforestación, es más las medidas impuestas, en la resolución deben ir dirigidas a preservar y prevenir deterioro del recurso hídrico (literal g.), por lo tanto no está dado causar daño, ni degradación a la fuente hídrica de modo que implique un proceso de restauración que haría inviable la concesión en términos de renovación.

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR - JERARQUÍA NORMATIVA

***Decreto 2106 de 2019** "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, Permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

La Corte constitucional en Sentencia C-145 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, señalo:

"La Corte encuentra que por medio del primer inciso y el parágrafo 1° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, el legislador extraordinario consiguió armonizar las competencias de las autoridades ambientales del orden nacional con aquellas de las CAR. En criterio de la Sala, la norma logra alcanzar un adecuado equilibrio entre los principios de coordinación, concurrencia, rigor subsidiario y gradación normativa que garantizan una adecuada protección del medio ambiente y al mismo tiempo fomentan el desarrollo económico y social. Además, la realización de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia en los trámites administrativos de aprobación de autorizaciones ambientales que la norma consigue no supone una desmejora en la protección de los ecosistemas.

Así la compensación ambiental entendida como el conjunto de medidas "encaminadas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos fue instituida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo el marco de Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental para Proyectos que impliquen el aprovechamiento del Recurso Flora y en etapas decisorias de procesos sancionatorios.

El fundamento básico de las medidas de compensación se encuentra en el artículo 8°, 79 y 80[3] de la Constitución Política de Colombia.

Nótese que el espíritu de la norma se encamina a la reparación de los daños causados, lo que supone necesariamente que estos deben concebirse y ejecutarse en directa proporción a la afectación que se haya producido. Así por ejemplo, si la afectación se produce a la biodiversidad, debe compensarse en este sentido y si se produce a los recursos no bióticos y las medidas de prevención y mitigación no son suficientes, se establecerán medidas de compensación que sean consecuentes, dependiendo de la magnitud de los impactos causados y de la naturaleza de la actividad.

El Ministerio de ambiente mediante la Resolución 256 de 2018 adoptó LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE COMPENSACIONES AMBIENTALES DEL COMPONENTE BIÓTICO el cual tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley, para para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo. Nótese que en ningún momento lo hizo extensivo a las concesiones de aguas y demás permisos ambientales distintos a los ya mencionados.

La actualización del manual está fundamentada en hacer extensiva la aplicación de la metodología de compensaciones para el otorgamiento de licencias ambientales de competencia de las corporaciones autónomas regionales y de las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y establecimientos públicos ambientales creados mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013, fortalecer elementos conceptuales relacionados con el contenido del plan de compensación, mecanismos de implementación, presentación de medidas agregadas o unificadas, seguimiento, monitoreo y cierre de las obligaciones, entre otros Lineamientos para la formulación e implementación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción de áreas de reserva forestal por el cambio en el uso del suelo

Lineamientos para la formulación e implementación de las medidas de compensación derivadas de las autorizaciones o permisos de aprovechamiento único forestal.

Como se puede observar la imposición y aplicación de medidas de compensación forestal están instituidas y regladas en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto con la entrada en vigencia de la Resolución 256 de 2018, la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, emitida por CORPORINOQUIA, carece de sustento normativo y en tal sentido no es aplicable para el caso en particular más cuando los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 no genera grandes deterioros NI CAMBIOS DE USO DE SUELO, la filosofía de las Compensaciones no se limita únicamente al desarrollo de programas de reforestación, pues su alcance comprende un ámbito muy superior que debe encontrarse en estricta proporcionalidad con respecto a los efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el beneficio que estas acciones deben representar para los medios biótico, abiótico o socioeconómico afectado, dependiendo del caso.

Las tasas por uso del agua y retributivas, al tener el carácter de medidas compensatorias, se encaminan en este sentido y por tal razón NO ES VIABLE que se impongan compensaciones adicionales, pues con ello se vulneran los principios de equidad y progresividad del sistema tributario y la correspondiente fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIAD

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho[4].

*Bajo este principio constitucional **ASODISTRICHARTE**, se dio a la tarea de verificaren la página de COPORINOQUIA, las diferentes resoluciones publicadas debido a otorgamiento de concesión de aguas para canales de riego encontrando lo siguiente:*

1. *Con **Resolución No. 500.36.19.0248 del 13 de febrero de 2019**, CORPORINOQUIA, otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA "ASUPÁUTO" concesión de aguas superficiales en los siguientes términos:*

(...)

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RÍO PAUTO "ASUPAUTO" identificada con Nit. 844004768-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, la región y el entorno natural por los impactos generados en el marco del proyecto proyecto denominado "ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE ARROZ Y PALMA DE ACEITE", ubicados en las veredas El Caucho, Pradera, La Palmira y Cazadero, en jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

Parágrafo primero: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Priontarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Parágrafo segundo: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ocho (8) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Parágrafo tercero: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RÍO PAUTO "ASUPAUTO" identificada con Nit. 844004768-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

En los apartes de la Resolución No. 500.36.19.0248 del 13 de febrero de 2019, cuyo beneficiario es el CANAL ASUPAUTO se puede evidenciar la falta de imparcialidad, igualdad y proporcionalidad por parte de CORPORINOQUIA, al momento de imponer la medida de compensación ambiental, toda vez que ASODISTRICHARTE, siendo un canal que va captar va captar monos recurso hídrico, en una extensión de tierra menor a la de ASUPAUTO, debe compensar en mayor proporción, es decir ASODISTRICHARTE compensara 15,5 has, mientras ASUPAUTO, debe compensar 8has.

Siendo que la liquidación de la compensación ambiental, para una y otra obedeció a los criterios definidos en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, ASODISTRICHARTE, no comprende, porque la diferencia en la compensación ambiental, mas, cuando ASUPAUTO, es un canal con mucha más demanda de agua y afectaría en mayor proporción el recurso hídrico. En tal sentido sírvase a sustentar tal situación.

Lo anterior, vulnera además de los principios de IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, los principios de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA DE UN ORDEN JUSTO.

DESPROPOCIONALIDAD DE LA MEDIDA IMPUESTA A ASOCATOCA

Conforme a la Resolución No. 500.41.15. 0370 del 10 de marzo de 2015 " Por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental de Corporinoquia" y aplicados los criterios allí descritos para liquidar el costo por hectárea de la compensación impuesta a ASODISTRICHARTE, se puede evidenciar que CORPORINOQUIA, no tuvo en cuenta que tal disposición es desmedida, pues sobrepasa el valor de proyecto, el cual fue declarado en el momento de la solicitud de los permisos ambientales, en tal sentido el proyecto se tornaría inviable, respecto de los costos ambientales que genera, no solo la compensación, sino la tasa por uso de agua y los controles y seguimiento, informes de cumplimiento, por lo tanto tal disposición de CORPORINOQUIA, vulneran principios constitucionales como la iniciativa privada, el desarrollo económico, además del derecho al trabajo de quienes dependen del proyecto, la Autoridad ambiental no puede olvidar que ASODISTRICHARTE, es una entidad sin ANIMO DE LUCRO.

Por su parte, el ministerio de agricultura y desarrollo rural a través de la resolución No. 000311 de 2020 "Por la cual adopto el plan de riego 2020-2039", definió la adecuación de tierras como un servicio público que contribuye al desarrollo rural mediante la construcción de infraestructura física para riego, drenaje y protección contra inundaciones, con acciones complementarias para mejorar la productividad, los ingresos de los productores y sus condiciones de vida a través de un manejo integral, eficiente y sostenible dentro del ordenamiento productivo territorial (UPRA, 2015)

Así mismo, el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.27.1. Determinó que: "Asociaciones de usuarios de agua y canalistas. Las asociaciones de usuarios de agua y canalistas serán auxiliares de la autoridad ambiental competente. "(Decreto 1541 de 1978, artículo 266).

Por lo anterior, ASODISTRICHARTE, no comprende porque la autoridad ambiental insiste en imponer medidas compensatorias exageradas y desproporciónales, cuando la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA tal como lo determinó la UPRA 2015 fue creada para la construcción de infraestructura física para riego, drenaje y protección contra inundaciones, para mejorar la productividad, los ingresos de los productores y sus condiciones de vida a través de un manejo integral, eficiente y sostenible dentro del ordenamiento productivo territorial, es decir tiene un carácter ambiental y social.

Es importante aclarar que la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, emitida por CORPORINOQUIA, no es aplicable al proyecto, por cuanto este fue construido hace 26 años, es decir antes de la expedición de ¡a misma, por lo tanto no hay lugar a restaurar o resarcir algún deterioro ambiental más allá del compensado en dicha época, adicionalmente y con la expedición del Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" y la Resolución 256 de 2018 " por la cual se adoptó la actualización del manual de compensaciones ambientales del componente biótico", toda disposición en contrario queda sin efecto por su carácter superior.

Finalmente se exhorta a CORPORINOQUIA. Actuar con especial cuidado y salvaguarda de los principios y derechos constitucionales antes descritos y el Artículo 65 superior así:

***Artículo** 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente sustentadas solicitamos de manera respetuosa a su Despacho:

1. ***REPONER** y en consecuencia REVOCAR la MEDIDA DE COMPENSACIÓN, impuesta en la Resolución 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, por ser improcedente, carecer de sustento legal, ser desproporcionada, injusta, vulnerar el debido proceso, derecho de la igualdad y demás principios constitucionales, además el equilibrio económico del proyecto conforme a los argumentos expuestos.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA- CORPORINOQUIA-

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.
A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA-

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, prevén como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

C. Consideraciones

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que el funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Para el presente caso, se tiene que el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado interno YO-2023-07677 del 02 de junio de 2023 por la ASOCIACION DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE", identificada con Nit. 844.003.851-7, contra la Resolución No.500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 "*Por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones*", fue impetrado dentro del término legal.

El representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE", identificada con Nit. 844.003.851-7, pretende reponer y en consecuencia revocar la medida de compensación impuesta en la Resolución 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, elevando al efecto las consideraciones expuesta en el acápite correspondiente denominado "*DEL RECURSO DE REPOSICIÓN*"

Al respecto, CORPORINOQUIA, evaluó los argumentos presentados bajo el radicado. YO-2023-07677 de 02 de junio de 2023, para lo cual se procede hacer el pronunciamiento a cada uno de la siguiente manera:

Por este precepto, Corporinoquia considera necesario en cuanto la medida de compensación impuesta en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 en primer medida dar claridad sobre las siguientes definiciones: 1. Medida de compensación, 2. Medida de Restauración 3. Tasa por uso de agua y 4. Conjunción Copulativa "y".

1. **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**: *"Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados (Capítulo 3 sección 1 del artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas medidas pueden plantearse de forma independiente o combinada, de acuerdo a la magnitud de los impactos que se requieran compensar"*. (Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014).

2. **RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS:** *"El proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradadò, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado"*. (Ministerio de Ambiente).

3. **TASA POR USO DE AGUA** *"La Tasa por Utilización del Agua (TUA) es un tributo de naturaleza ambiental, creada por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, prevista a su vez por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. La normativa asociada a la misma se encuentra contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), concretamente en la Sección 1, Capítulo 7 del Título 9: "Instrumentos financieros, económicos y tributarios".*

La Tasa por Utilización de Aguas es un tributo de índole ambiental, donde predomina el propósito de provocar en los usuarios cambios positivos de conducta en aras del uso eficiente y responsable del recurso hídrico, antes que la mera obtención del recaudo, a pesar de la importancia que este tiene para la inversión en la protección y conservación de las cuencas hidrográficas en el territorio nacional.

Este cobro se realiza a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo a aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización. El objetivo principal de la tasa es cubrir el costo de manejo del recurso hídrico, reducir su consumo y motivar su conservación.

Con base en lo anterior, se tiene que la tasa posee un doble carácter: por un lado, es un instrumento de gestión para el logro de objetivos ambientales relacionados con la conservación y el uso eficiente del agua; por otro, es una fuente de recursos financieros para inversiones ambientales que garanticen la revocabilidad del recurso.

La Tasa por Utilización del Agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. El sujeto pasivo de la Tasa por Utilización del Agua que tenga implementado un sistema de medición, podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos y periodicidad que ésta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la Autoridad Ambiental Competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa, con base en lo establecido en la concesión de aguas.

Para el caso de los usuarios que no cuentan con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de la Autoridad Ambiental Competente, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados por la Autoridad Ambiental Competente para los diferentes tipos de uso.

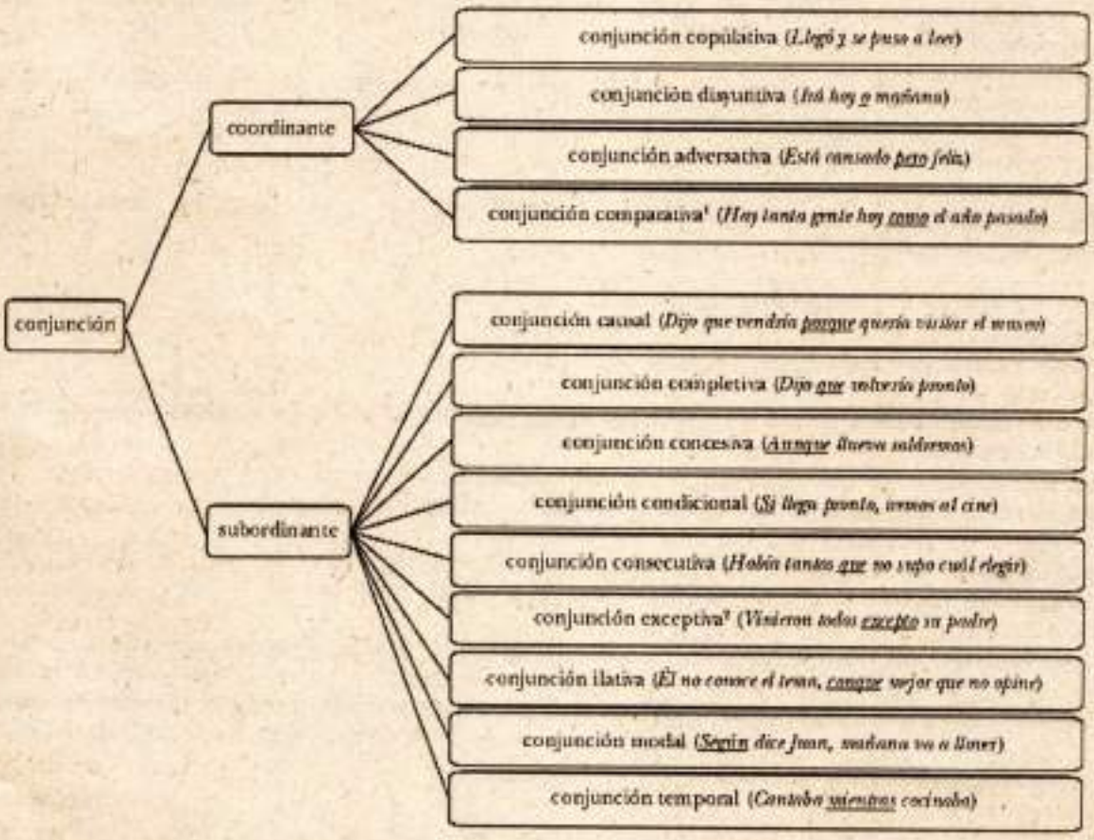
Conforme a lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 en su artículo 216, parágrafo 3, se tiene que la Tasa por Utilización del Agua se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo a aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, y sin que implique en ninguna circunstancia su legalización.

Únicamente están autorizados a cobrar la Tasa por Utilización del Agua las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos, las que se refieren en el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Y las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las Tasas por Utilización del Agua mensualmente, mediante factura expedida con la periodicidad que éstas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año." (Ministerio de Ambiente)

4. **CLASIFICACION DE CONJUNCION COPULATIVA "Y":** La Real Academia Española nos define el glosario de términos gramaticales de conjunción copulativa de la siguiente manera:

Esquema 20. CLASIFICACIÓN DE LAS CONJUNCIONES



CONJUNCION COORDINANTE: Que une elementos interpretados como análogos, paralelos o equivalentes. Las conjunciones copulativas pueden coordinar oraciones de muy diferente estructura y naturaleza, así como un gran número de sintagmas diferentes: nominales, verbales, preposicionales, adverbiales, etc. Además, pueden coordinar más de dos elementos (*Ana, Carmen, Cecilia y Alfonso fueron al cine*). En tal caso, la conjunción aparece únicamente entre los dos últimos segmentos coordinados, si bien se interpreta que la relación gramatical que se establece entre todos ellos es la misma.

Las conjunciones coordinantes son *y* (junto con su variante morfológica *e*), *ni* y *que*, a las que se agrega la conjunción compuesta *tanto... como...* y la conjunción *más* en expresiones como *dos más dos*. No son, en cambio, conjunciones, sino adverbios, otras partículas de significado aditivo, como *además* o *encima*.

La Universidad Pontifica Bolivariana, sobre la letra "y" expone:

"Definición y Uso: Las conjunciones son una parte invariable de la oración, por lo general, no llevan acento y se definen como palabras o conjunto de palabras que se utilizan para unir dos o más elementos de una oración o dos o más oraciones, que pueden ser coordinantes (cuando tienen la misma categoría) o subordinantes (cuando se presentan elementos de categorías distintas).

Clasificación de las conjunciones

Las conjunciones se dividen en dos grupos: las coordinantes y las subordinantes.

1. Coordinantes: Son aquellas conjunciones que unen palabras, frases u oraciones, que tienen el mismo nivel jerárquico, o sea, que realizan la misma función o pertenecen a la misma categoría gramatical.

2. Subordinantes: Son aquellas conjunciones que unen elementos lingüísticos, que están sujetos o dependen de otro, pero de distinta jerarquía o categoría gramatical.

A partir de estos dos grupos de conjunciones, se tiene la siguiente clasificación: Adversativas, casuales, comparativas, completivas, compuestas, concesivas, condicionales, consecutivas, continuativas, correlativas, discontinuas, distributivas, disyuntivas, dubitativas, explicativas, exceptivas, finales, ilativas, temporales y copulativas.

Copulativas: Son conjunciones coordinantes que unen una frase con otra, formando grupos, en donde los elementos se suman (y, e, ni, que, no solo, tanto... como, así... como, igual... que, lo mismo... que, ni... ni, sino también, cuanto...).

En tal sentido, las *conjunciones copulativas* son un tipo de *conjunciones* que expresan *suma* o *adición*.

Ejemplo de conjunciones copulativas

✓ *El bebé ya sabe <u>andar</u> **y** <u>hablar</u>.*

*La conjunción copulativa "y" enlaza dos **<u>infinitivos</u>** ("andar" y "hablar") y expresa adición de estos dos elementos.*

En relación al primer argumento, consistente en lo siguiente:

"Respecto las medidas de compensación la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 expedida por CORPORINOQUIA, en su texto original señala:

***ARTÍCULO SEGUNDO** Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

SECTOR AGUAS

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR
DISTRITOS DE RIEGO		
Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 l/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa
Proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra	Reforestación	15 hectáreas

Fuente: Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014

El Artículo segundo antes trascrito es claro en señalar: *" Todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables* ***y que tengan obligación de restaurar el medio ambiente..."***
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Se llama ***restauración de ecosistemas*** *al proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado.*

Bajo ese concepto, de ***restauración de medio ambiente****, la medida de compensación que trata la* ***Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014****, ambiental* ***no es aplicable ASODISTRICHARTE****, pues su cumplimiento está directamente condicionada a la obligación de restaurar el medio ambiente, cuando con la concesión de aguas y demás permisos ambientales no* ***se está causando destrucción o degradación, ni daños significativos al mismo****, máxime cuando se trata de un proyecto construido desde el año 1997, razón está por la que el expediente permisivo esta numerado* ***97-0518, es decir esta concesión data de aproximadamente 26 años****, por lo tanto no va ver intervención a la fuente hídrica más allá de la construcción del Jarillón el cual no corresponde a una obra permanente."*

Ante la anterior exposición del recurrente, CORPORINOQUIA aclara que para el caso particular no se optó por una medida de restauración ambiental, sino por la medida de compensación de acuerdo a los rangos establecidos en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 conforme se muestra en el artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 se establece la medida de restauración como una de las alternativas posibles en materia de gestión ambiental, sin conferirle naturaleza imperativa. Esta interpretación se sustenta en el uso de la conjunción copulativa "y", empleada en el texto normativo para enumerar un conjunto de medidas susceptibles de aplicación, lo cual implica que su adopción queda sujeta al análisis discrecional de la autoridad ambiental, con base en criterios de necesidad, proporcionalidad y pertinencia técnica, y no como una obligación automática.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 100.41.14.1428 de 2014 indican expresamente que las medidas de compensación no están dirigidas exclusivamente a los titulares de licencias ambientales. Por el contrario, estas medidas también son aplicables a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten permisos, autorizaciones o concesiones por el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Esta disposición amplía el ámbito subjetivo de aplicación de dichas medidas, confirmando que su imposición no se restringe a escenarios de licenciamiento ambiental.

En ese contexto, CORPORINOQUIA impuso una medida de compensación a la Asociación ASODISTRICHARTE, en calidad de beneficiaria de permisos ambientales otorgados por esta Autoridad, consistente en reforestar 13,55 hectáreas por uso del recurso hídrico y 1 hectárea por infraestructura (ocupación de cauce) y 1 hectárea del manejo de aguas de drenaje agrícola y descoles, para un total de 15,5 hectáreas, en razón a que la actividad a desarrollar implican el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Esta medida encuentra sustento en lo establecido en el artículo segundo de la resolución No.100.41.14.1428 de 2014, el cual contempla la compensación como un mecanismo legítimo dentro del conjunto de estrategias que la autoridad ambiental puede implementar en ejercicio de sus competencias legales y técnicas, respecto a los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos.

Cabe destacar que el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales conlleva diversos riesgos ambientales y sociales, entre los cuales se encuentran:

- **Riesgo de desabastecimiento y sequía**, por la disminución en la disponibilidad del recurso para el consumo humano, actividades productivas y mantenimiento de los ecosistemas.
- **Riesgo de contaminación hídrica**, debido a la posible presencia de sustancias químicas y microorganismos derivados de escorrentías, descargas o actividades industriales, que pueden afectar la salud pública y la calidad del suelo y cuerpos de agua.
- **Riesgo de alteración del ciclo hidrológico**, que puede manifestarse en la afectación del régimen de lluvias, el caudal ecológico mínimo y la funcionalidad de los sistemas hídricos.

- **Riesgo de degradación de ecosistemas acuáticos**, producto de la sobreexplotación del recurso, con consecuencias negativas sobre la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

- **Riesgo de incumplimiento de las condiciones de la concesión**, lo cual puede acarrear sanciones administrativas, incluida la caducidad del permiso.

- **Riesgo derivado del cambio climático**, que puede modificar los patrones hidrológicos y comprometer la disponibilidad del recurso a mediano y largo plazo.

- **Riesgo de conflictos por el uso del agua**, al tratarse de un bien público cuya asignación para uso privativo puede entrar en tensión con las prioridades definidas por el ordenamiento jurídico.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado, en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), que la gestión del riesgo está estrechamente relacionada con la gestión del déficit y del exceso de agua, derivado del deterioro de las cuencas hidrográficas, la variabilidad climática, el crecimiento desordenado de la demanda, los conflictos por el uso del recurso y las deficientes acciones de planificación. En dicha política, se identifican riesgos asociados al recurso hídrico como:

- **Desabastecimiento de agua** para consumo humano, actividades productivas y conservación de ecosistemas.

- **Sequía y desertificación** con afectaciones para el sector agropecuario.

- **Contaminación del agua**, con impacto en la salud de las personas y los ecosistemas.

Frente a estos riesgos, la PNGIRH establece como objetivo fundamental la adopción de estrategias de gestión integral del recurso hídrico, incluyendo la planificación del uso, conservación y recuperación del agua como bien público esencial.

Esta medida de compensación no obedece a un enfoque sancionatorio ni restaurativo, sino que se fundamenta en la necesidad de adoptar **acciones correctivas**, orientadas a **resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural**, frente a impactos negativos derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme al marco normativo vigente y a los principios de la función pública ambiental.

En relación al segundo argumento:

*"Los proyectos que causan gran deterioro ambiental e impactos significativos al medio ambiente están regulados el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en el decreto 1076 de 2015, bajo la exigibilidad de la **Licencia Ambiental**", la cual exige un riguroso estudio de impacto ambiental **EIA** y por ende una compensación en términos de reforestación e inversión de 1%.*

Dentro de la competencia de la Autoridades Ambientales para el otorgamiento de licencia ambiental para distritos de riego, el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.2.3. Señala:

***Artículo 2.2.2.3.2.3:** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción (...)*

"17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas."

Esta disposición, tampoco es aplicable a ASODISTRICHARTE, no solo por los criterios del área a sembrar, sino por la antigüedad del proyecto, pues como ya se indicó se trata de un canal construido, hace aproximadamente veinticinco (26) años, cuando aún no estaba en vigencia la norma."

Para dar respuesta al anterior argumento, es necesario dilucidar lo siguiente:

1. Sobre la competencia de Corporinoquia como autoridad ambiental.

Corporinoquia, como Corporación Autónoma Regional establecida por el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, posee competencia plena para administrar el ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones legales y constitucionales vigentes. Esto incluye el otorgamiento o negación de licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos administrativos ambientales.

En virtud del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Corporación ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental respecto del uso de recursos hídricos y de otros recursos naturales renovables, lo cual incluye la expedición de actos administrativos, y la imposición de medidas preventivas, correctivas, restaurativas o compensatorias cuando así lo justifique el impacto ambiental generado o previsto.

2. Sobre la aplicación del artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 17 del Decreto 1076 de 2015

Respecto a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, se aclara que este regula expresamente las competencias en materia de licenciamiento ambiental para proyectos relacionados con distritos de riego y/o drenaje. No obstante, el caso particular que nos ocupa no corresponde a una solicitud de licencia ambiental, sino a una solicitud de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, que sigue un procedimiento independiente al licenciamiento, regulado por otras disposiciones del mismo Decreto y el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974).

Por tanto, es jurídicamente acertado señalar que el supuesto normativo previsto en el numeral 17 no es aplicable al caso concreto de ASODISTRICHARTE, sin que ello implique desconocimiento de la competencia general de Corporinoquia como autoridad ambiental para imponer condiciones y medidas ambientales en el marco de los permisos o concesiones que otorgue.

3. Sobre la legalidad de las medidas de compensación ambiental impuestas por Corporinoquia.

La **Resolución No. 100.41.14.1428 de 2014**, expedida por esta Corporación, desarrolla el marco de medidas de compensación, restauración y preservación ambiental a **todos aquellos que** reciban permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, independientemente de su naturaleza jurídica (pública o privada).

En consecuencia, la medida de compensación ambiental mediante reforestación impuesta a ASODISTRICHARTE encuentra fundamento legal y reglamentario en las competencias otorgadas a esta entidad por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y se ajusta a los principios del derecho ambiental colombiano, especialmente el principio de prevención, el principio de responsabilidad ambiental, el principio de sostenibilidad y el principio de rigor subsidiario.
En conclusión, Corporinoquia posee:

- ✓ Competencia legal para imponer medidas de compensación ambiental a los titulares de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, con el fin de mitigar o compensar los impactos negativos derivados del uso de los recursos naturales renovables, incluso en escenarios que no constituyan licenciamiento ambiental.
- ✓ El numeral 17 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 no resulta aplicable al caso concreto de ASODISTRICHARTE, dado que no se trata de un trámite de licencia ambiental para distritos de riego, sino de una concesión de aguas y ocupación de cauce.
- ✓ Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario vigente, y reflejan el cumplimiento del deber estatal de garantizar la protección del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

En relación al tercer argumento:

"Así las cosas, es absolutamente necesario que CORPORINOQUIA, motive técnica y legalmente, el acto administrativo Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, en términos de deterioro e impacto ambiental y en tal sentido establecer la obligación de restaurar el medio ambiente, tal como lo señala la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 " por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y RESTAURACIÓN, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables" en su artículo segundo "...y que tengan obligación de restaurar el medio ambiente ..." so pena de nulidad de la medida de compensación por FALSA MOTIVACIÓN, por cuanto

ASODISTRICHARTE, no comprende, la razón de la compensación en términos de reforestación y en que contribuye está a RESTAURAR la fuente hídrica si no se causa daño, ni destrucción sobre la misma (se otro modo no sería viable la concesión), por cuanto, las aguas dadas en concesión se captan para riego y de la misma manera son tributadas a la fuente hídrica a través de los descoles y bajo criterios de Uso Eficiente y del Agua, de acuerdo con el PUEAA que exige la ley y aprueba CORPORINOQUIA, adicionalmente ASODISTRICHARTE, debe pagar las tasas por uso de agua TUA, las cuales si se encuentran reguladas como medida de compensación por el uso de agua concebidas por la legislación ambiental así:

***"TASAS POR USO DE AGUA** La tasa por utilización de aguas es el cobro que se realiza a un usuario por la utilización del agua de una fuente natural, en virtud de una concesión de aguas.*

El objetivo principal de la Tasa es cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación.

Es así como esta Tasa tiene un doble carácter: por un lado, es un instrumento de gestión para el logro de objetivos ambientales relacionados con la conservación y uso eficiente del agua; por otro lado, es una fuente de recursos financieros para inversiones ambientales que garanticen la renovabilidad del recurso."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 43 estableció: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos"

Bajo esos criterios, la tasa por uso agua, se constituyó por el gobierno nacional, como la medida de compensación para conservación y renovación del recurso hídrico, quedando esta actividad en cabeza del estado, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, que son, quienes recaudan el dinero que se paga por parte de los usuarios como consecuencia del otorgamiento de la concesión de aguas y por ende, es la Autoridad Ambiental, quien bajo su criterio define a que proyectos y actividades con fines de conservación, renovación y protección del recurso hídrico debe ir el recaudo de la Tasa por uso de Agua.

Así las cosas CORPORINOQUIA, pretende bajo una resolución (100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014) que a todas luces carece de sustento legal, obligar a ASODISTRICHARTE a compensar dos (2) veces, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual es antijurídico."

Como ha sido expuesto anteriormente las medidas de compensación se encuentran reguladas en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 y desarrolladas en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014 - expedida por Corporinoquia, definiéndolas de la siguiente manera:

"Son acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.".

Estas medidas pueden ser ordenadas por la autoridad ambiental competente, con base en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el desarrollo de un proyecto o actividad, y deben ser proporcionales a la magnitud de dichos impactos. Su finalidad es retribuir el desequilibrio ecológico y social causado por el uso o intervención sobre los recursos naturales.

Tasa por Utilización del Agua (TUA)

La TUA es un tributo ambiental establecido inicialmente en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) y desarrollado en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Actualmente, se encuentra reglamentada en el Decreto 1076 de 2015, en la Sección 1, Capítulo 7 del Título 9, bajo la categoría de instrumento financiero, económico y tributario.

De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"La Tasa por Utilización del Agua se cobra a todos los usuarios del recurso hídrico como un instrumento de gestión ambiental que busca fomentar el uso eficiente y responsable del agua, y a su vez, financiar acciones orientadas a la conservación y manejo de las cuencas hidrográficas."

Se cobra con base en el volumen de agua efectivamente captado, ya sea que el usuario cuente o no con concesión, (a excepción de los ministerio de ley) y sin que su pago legalice la captación no autorizada. La competencia para su cobro está asignada exclusivamente a las autoridades ambientales competentes.
A partir del marco normativo expuesto, es fundamental diferenciar claramente la naturaleza jurídica, finalidad y régimen aplicable a las medidas de compensación y a la Tasa por Utilización del Agua, dado que ambos conceptos, aunque relacionados con la gestión ambiental y el uso del recurso hídrico, no son equivalentes ni intercambiables.

1. Diferencias en su naturaleza jurídica

Elemento	Medida de Compensación	Tasa por Utilización del Agua (TUA)
Naturaleza jurídica	Acción administrativa de carácter ambiental	Tributo ambiental (tasa)
Fundamento legal	Decreto 1076/2015, Resolución 100.41.14.1428 de 2014	Decreto Ley 2811/1974, Ley 99/1993, Decreto 1076/2015
Carácter	resarcir y retribuir	Económico, financiero y disuasorio
Origen	Impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.	Captación efectiva o presunta de agua
Sujetos obligados	Titulares de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones	Todos los usuarios del recurso hídrico (salvo excepciones por ley)
Finalidad	Resarcir impactos no mitigables generados por el uso y aprovechamiento del recurso natural en un proyecto o actividad	Internalizar el costo del uso del recurso, promover eficiencia y financiar la protección hídrica
Legaliza èl uso del agua?	No. Complemento del permiso, concesión y autorización de recursos naturales.	No. El pago no sustituye la obligación de contar con concesión
Cobro monetario	No necesariamente implica un pago en dinero (puede ser reforestación, repoblación de fauna silvestre, implementación en medidas de conservación) y se realiza una sola vez por proyecto y/o obtención del permiso, concesión o autorización ambiental-	Siempre implica el pago de una suma determinada y se realiza con la periodicidad que la autoridad ambiental indique, la cual no puede ser mayor a un año.

- La medida de compensación es un mecanismo de gestión ambiental correctiva que se impone para resarcir impactos específicos generados por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Su aplicación está sujeta a un análisis técnico, y su implementación puede consistir en acciones como reforestación, repoblación de fauna silvestre o implementación de medidas de conservación.

- La Tasa por Utilización del Agua, en cambio, es un instrumento económico-tributario de índole ambiental, donde predomina el propósito de provocar en los usuarios cambios positivos de conducta en aras del uso eficiente y responsable del recurso hídrico.

Es importante resaltar que el pago de la TUA no reemplaza ni exonera la obligación de cumplir con medidas de compensación ambiental, y viceversa. Son instrumentos complementarios pero autónomos, con fines, procedimientos y consecuencias distintas.

En relación al cuarto argumento:

*"El **Artículo 2.2.3.2.9.9.** del decreto 1076 de 2015 señala los puntos que debe contener la Resolución de otorgamiento de la Concesión de Aguas, sin establecer la obligatoriedad de compensar en términos de reforestación, es más las medidas impuestas, en la resolución deben ir dirigidas a **preservar y prevenir deterioro del recurso hídrico** (literal g.), por lo tanto no está dado causar daño, ni degradación a la fuente hídrica de modo que implique un proceso de **restauración que haría inviable la concesión en términos de renovación.***

***g**. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y **a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados**, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Corporinoquia, en su calidad de autoridad ambiental dentro su jurisdicción, está legalmente facultada para imponer, mediante acto administrativo que otorga la concesión de aguas, todas las obligaciones que resulten necesarias para garantizar el uso adecuado, racional y sostenible del recurso hídrico, así como para prevenir cualquier afectación o riesgo de deterioro que pueda generarse sobre este recurso o sobre otros componentes ambientales relacionados con el proyecto o actividad autorizada.

En desarrollo de esta competencia, el artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015 establece expresamente en su literal g) que la autoridad ambiental podrá imponer al concesionario obligaciones relacionadas tanto con el uso del recurso hídrico como con la protección y conservación del mismo, incluyendo aquellas medidas orientadas a prevenir su deterioro y el de los demás recursos naturales asociados. Esta disposición encuentra sustento adicional en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, que consagra la obligación de los usuarios del recurso hídrico de suministrar información veraz y completa sobre su uso, así como de cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental competente.

De otra parte, resulta pertinente reiterar que las medidas de compensación, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, constituyen acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural por los impactos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. Dichas medidas son aplicables a todas las personas, sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, independientemente del tipo de instrumento ambiental otorgado (licencia, permiso, concesión o autorización).

En este contexto, considerando que a la Asociación ASODISTRICHARTE le fueron otorgados por Corporinoquia una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias en las veredas Guineo y Guáimaro del municipio de Aguazul (Casanare), la Corporación se encuentra plenamente facultada para imponer las obligaciones ambientales que resulten pertinentes, incluyendo la adopción de medidas de compensación ambiental, en cumplimiento de sus competencias legales y reglamentarias y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 100.41.14.1428 de 2014.

En relación al quinto argumento:

"DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR - JERARQUÍA NORMATIVA

***Decreto 2106 de 2019** "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, Permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

La Corte constitucional en Sentencia C-145 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, señalo:

"La Corte encuentra que por medio del primer inciso y el parágrafo 1° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, el legislador extraordinario consiguió armonizar las competencias de las autoridades ambientales del orden nacional con aquellas de las CAR. En criterio de la Sala, la norma logra alcanzar un adecuado equilibrio entre los principios de coordinación, concurrencia, rigor subsidiario y gradación normativa que garantizan una adecuada protección del medio ambiente y al mismo tiempo fomentan el desarrollo económico y social. Además, la realización de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia en los trámites administrativos de aprobación de autorizaciones ambientales que la norma consigue no supone una desmejora en la protección de los ecosistemas.

Así la compensación ambiental entendida como el conjunto de medidas "encaminadas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos fue instituida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo el marco de Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental para Proyectos que impliquen el aprovechamiento del Recurso Flora y en etapas decisorias de procesos sancionatorios.

El fundamento básico de las medidas de compensación se encuentra en el artículo 8º, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia,

Nótese que el espíritu de la norma se encamina a la reparación de los daños causados, lo que supone necesariamente que estos deben concebirse y ejecutarse en directa proporción a la afectación que se haya producido. Así por ejemplo, si la afectación se produce a la biodiversidad, debe compensarse en este sentido y si se produce a los recursos no bióticos y las medidas de prevención y mitigación no son suficientes, se establecerán medidas de compensación que sean consecuentes, dependiendo de la magnitud de los impactos causados y de la naturaleza de la actividad.

El Ministerio de ambiente mediante la Resolución 256 de 2018 adoptó LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE COMPENSACIONES AMBIENTALES DEL COMPONENTE BIÓTICO el cual tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley, para para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo. Nótese que en ningún momento lo hizo extensivo a las concesiones de aguas y demás permisos ambientales distintos a los ya mencionados.

La actualización del manual está fundamentada en hacer extensiva la aplicación de la metodología de compensaciones para el otorgamiento de licencias ambientales de competencia de las corporaciones autónomas regionales y de las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y establecimientos públicos ambientales creados mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013, fortalecer elementos conceptuales relacionados con el contenido del plan de compensación, mecanismos de implementación, presentación de medidas agregadas o unificadas, seguimiento, monitoreo y cierre de las obligaciones, entre otros Lineamientos para la formulación e implementación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción de áreas de reserva forestal por el cambio en el uso del suelo.

Lineamientos para la formulación e implementación de las medidas de compensación derivadas de las autorizaciones o permisos de aprovechamiento único forestal.

Como se puede observar la imposición y aplicación de medidas de compensación forestal están instituidas y regladas en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto con la entrada en vigencia de la Resolución 256 de 2018, la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, emitida por CORPORINOQUIA, carece de sustento normativo y en tal sentido no es aplicable para el caso en particular más cuando los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 no genera grandes deterioros NI CAMBIOS DE USO DE SUELO, la filosofía de las Compensaciones no se limita únicamente al desarrollo de programas de reforestación, pues su alcance comprende un ámbito muy superior que debe encontrarse en estricta proporcionalidad con respecto a los efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el beneficio que estas acciones deben representar para los medios biótico, abiótico o socioeconómico afectado, dependiendo del caso.

Las tasas por uso del agua y retributivas, al tener el carácter de medidas compensatorias, se encaminan en este sentido y por tal razón NO ES VIABLE que se impongan compensaciones adicionales, pues con ello se vulneran los principios de equidad y progresividad del sistema tributario y la correspondiente fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias."

Respecto de lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, Corporinoquia precisa que dicha disposición se encuentra dirigida expresamente al trámite de evaluación ambiental correspondiente a las solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, y no regula los requerimientos y obligaciones establecidos en los actos administrativos que otorgan dichos instrumentos. No obstante, esta precisión no debe interpretarse como una limitación a la competencia de la autoridad ambiental para establecer requerimientos dentro del trámite

administrativo, siempre que estos sean pertinentes, razonables y estén orientados a garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

En relación con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2021, se resalta que dicha providencia permite concluir que la norma cuestionada pretendía unificar el tratamiento de los distintos permisos y licencias ambientales en el territorio nacional. Sin embargo, dicha intención normativa desconoce la diversidad ecológica, social y cultural del país, así como las particularidades de cada ecosistema, lo cual exige una evaluación diferenciada y contextualizada de cada proyecto, obra o actividad.

La Corte enfatizó que las autoridades ambientales regionales, como las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), no solo deben atender criterios técnicos y científicos en materia ambiental, sino también considerar los factores sociales, culturales, económicos y políticos del entorno, de manera que las decisiones administrativas propendan por un equilibrio entre el desarrollo sostenible y la protección del patrimonio ambiental. En este sentido, las autoridades ambientales regionales desempeñan un rol fundamental en la implementación del principio de desarrollo sostenible consagrado en la Constitución y en la normativa ambiental internacional.

Frente al argumento según el cual las medidas de compensación ambiental estarían únicamente enmarcadas dentro del trámite de licencias ambientales, Corporinoquia aclara que tales medidas son igualmente aplicables y esenciales en el contexto de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, en tanto constituyen un instrumento eficaz para la gestión de los impactos negativos residuales que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados.

En ejercicio de sus funciones legales y en aplicación del principio de rigor subsidiario previsto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, Corporinoquia expidió la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014. Mediante dicho acto administrativo, se estableció la obligatoriedad de implementar medidas compensatorias que permitan resarcir y retribuir adecuadamente a las comunidades, regiones y ecosistemas afectados por la ejecución de proyectos, obras o actividades.

Es importante destacar que dichas medidas de compensación tienen una finalidad autónoma y no pueden entenderse como satisfechas a través del pago de la tasa por uso del recurso hídrico, dado que cada uno de estos instrumentos cumple objetivos diferentes dentro del marco de la gestión ambiental.

*"**ARTICULO 63. Principios Normativos Generales.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

***Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados".

En relación al sexto argumento:

"....VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIAD

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. *Este principio, en términos generales,* ***ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho[4].***

Bajo este principio constitucional **ASODISTRICHARTE,** se dio a la tarea de verificar en la página de COPORINOQUIA, las diferentes resoluciones publicadas debido a otorgamiento de concesión de aguas para canales de riego encontrando lo siguiente:

1. Con **Resolución No. 500.36.19.0248 del 13 de febrero de 2019,** CORPORINOQUIA, otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA "ASUPÁUTO" concesión de aguas superficiales en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RÍO PAUTO "ASUPAUTO" identificada con Nit. 844004768-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, la región y el entorno natural por los impactos generados en el marco del proyecto proyecto denominado "ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE ARROZ Y PALMA DE ACEITE", ubicados en las veredas El Caucho, Pradera, La Palmira y Cazadero, en jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

Parágrafo primero: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Parágrafo segundo: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ocho (8) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Parágrafo tercero: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RÍO PAUTO "ASUPAUTO" identificada con Nit. 844004768-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

En los apartes de la Resolución No. 500.36.19.0248 del 13 de febrero de 2019, cuyo beneficiario es el CANAL ASUPAUTO se puede evidenciar la falta de imparcialidad, igualdad y proporcionalidad por parte de CORPORINOQUIA, al momento de imponer la medida de compensación ambiental, toda vez que ASODISTRICHARTE, siendo un canal que va captar menos recurso hídrico, en una extensión de tierra menor a la de ASUPAUTO, debe compensar en mayor proporción, es decir ASODISTRICHARTE compensara 15.5 has, mientras ASUPAUTO, debe compensar 8has.

Siendo que la liquidación de la compensación ambiental, para una y otra obedeció a los criterios definidos en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, ASODISTRICHARTE, no comprende, porque la diferencia en la compensación ambiental, mas, cuando ASUPAUTO, es un canal con mucha más demanda de agua y afectaría en mayor proporción el recurso hídrico. En tal sentido sírvase a sustentar tal situación.

Lo anterior, vulnera además de los principios de IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, los principios de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA DE UN ORDEN JUSTO.

DESPROPOCIONALIDAD DE LA MEDIDA IMPUESTA A ASOCATOCA

*Conforme a la Resolución No. 500.41.15. 0370 del **10** de marzo de **2015** " Por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental de Corporinoquia" y aplicados los criterios allí descritos para liquidar el costo por hectárea de la compensación impuesta a ASODISTRICHARTE, se puede evidenciar que CORPORINOQUIA, no tuvo en cuenta que tal disposición es desmedida, **pues sobrepasa el valor de proyecto, el cual fue declarado en el momento de la solicitud de los permisos ambientales, en tal sentido el proyecto se tornaría inviable**, respecto de los costos ambientales que genera, no solo la compensación, sino la tasa por uso de agua y los controles y seguimiento, informes de cumplimiento, por lo tanto tal disposición de CORPORINOQUIA, vulneran principios constitucionales como la iniciativa*

privada, el desarrollo económico, además del derecho al trabajo de quienes dependen del proyecto, la Autoridad ambiental no puede olvidar que ASODISTRICHARTE, es una entidad sin ANIMO DE LUCRO.

Por su parte, el ministerio de agricultura y desarrollo rural a través de la resolución No. 000311 de 2020 " Por la cual adopto el plan de riego 2020-2039" , definió ***la adecuación de tierras como un servicio público que contribuye al desarrollo rural mediante la construcción de infraestructura física para riego, drenaje y protección contra inundaciones, con acciones complementarias para mejorar la productividad, los ingresos de los productores y sus condiciones de vida a través de un manejo integral, eficiente y sostenible dentro del ordenamiento productivo territorial (UPRA, 2015)***

Así mismo, el decreto 1076 de 2015 en su artículo ***2.2.3.2.27.1. Determinó que: "Asociaciones*** *de usuarios de agua y canalistas Las asociaciones de usuarios de agua y canalistas serán auxiliares de la autoridad ambiental competente. "(Decreto 1541 de 1978, artículo 266).*

Por lo anterior, ASODISTRICHARTE, no comprende porque la autoridad ambiental insiste en imponer medidas compensatorias exageradas y desproporcionales, cuando la ***ASOCIACIÓN DE*** *USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACIÓN DE* ***TIERRAS DE MEDIANA ESCALA*** *tal como lo determinó la UPRA 2015 fue creada para* ***la construcción de infraestructura física para riego, drenaje y protección contra inundaciones, para mejorar la productividad, los ingresos de los productores y sus condiciones de vida a través de un manejo integral, eficiente y sostenible dentro del ordenamiento productivo territorial, es decir tiene un carácter ambiental y social.***

Es importante aclarar que la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de ***2014,*** *emitida por CORPORINOQUIA, no es aplicable al proyecto, por cuanto este fue construido hace 26 años, es decir antes de la expedición de la misma, por lo tanto no hay lugar a restaurar o resarcir algún deterioro ambiental más allá del compensado en dicha época, adicionalmente y con la expedición del Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" y la Resolución 256 de 2018 " por la cual se adoptó la actualización del manual de compensaciones ambientales del componente biótico", toda disposición en contrario queda sin efecto por su carácter superior…"*

En atención a lo previamente expuesto, es pertinente destacar lo señalado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA – en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014. En particular, el artículo segundo de dicha resolución establece que, para concesiones de agua superiores a 100 l/s, podrá imponerse una medida de compensación ambiental equivalente a 2,5 hectáreas por cada 100 l/s de caudal concesionado, más un 25% adicional, dependiendo del criterio técnico, el tipo de proyecto y la formación boscosa involucrada. Para infraestructura, la compensación puede variar entre 1 y 5 hectáreas, también conforme al criterio técnico y la clase del proyecto.
En el caso objeto de análisis, se otorgó a ASODISTRICHARTE una concesión de aguas superficiales por un caudal de 1.500 l/s, asociada a obras de captación y canales de drenaje. Es importante resaltar que, en este contexto, se aplicó la medida mínima de compensación ambiental posible, conforme a lo dispuesto en la mencionada resolución. Esto evidencia que la decisión adoptada fue no solo razonable, sino incluso más benigna que lo sugerido por la normativa de referencia. En otras palabras, la compensación impuesta se ubicó por debajo del umbral máximo previsto, tras un análisis técnico riguroso y contextualizado.

Lo anterior refuerza que no existe una fórmula única o automática para determinar la compensación ambiental en estos casos, pues el marco normativo otorga discrecionalidad técnica sustentada, en función de variables como: el tipo y alcance de la intervención, el grado de riesgo de afectación del ecosistema, la naturaleza del proyecto y la funcionalidad del área frente al recurso hídrico y el sistema productivo local.

Adicionalmente, debe enfatizarse que el caso citado por el recurrente no resulta comparable en términos técnicos ni temporales, ya que fue evaluado bajo circunstancias diferentes y con base en criterios técnicos particulares del profesional encargado en ese momento. En consecuencia, no puede pretenderse una equiparación mecánica entre ambos casos.

Pues la resolución en cuestión reconoce expresamente que la determinación de medidas de compensación debe atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad, delegando en el profesional técnico la evaluación caso a caso, con base en estudios debidamente sustentados. Esta interpretación armoniza plenamente con los principios del desarrollo sostenible y con los mandatos constitucionales previstos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, los cuales orientan y respaldan todas las decisiones administrativas en materia ambiental.

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No.500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones y se concluye que el mismo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 500.36.23.0406 del 12 de abril de 2023 *"Por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de ASOCIACION DE USUARIOS DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA RIO CHARTE MARGEN DERECHA DE AGUAZUL "ASODISTRICHARTE", identificada con Nit. 844.003.851-7 en la Carrera 16 No. 14-69 Barrio Liberadores del municipio de Aguazul – Casanare, o al correo electrónico asodistricharte@hotmail.com previa autorización, acorde con lo indicado en el radicado YO-2023-07677 del 02 de junio de 2023, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En aras de optimizar los procesos de comunicación y gestión administrativa, nos permitimos solicitar su autorización para realizar notificaciones de manera electrónica en relación con los permisos ambientales otorgados a su nombre; para lo cual debe allegar por escrito al expediente ambiental No.500.29.1.18-010, la respectiva autorización donde indique el correo electrónico por medio de la cual acepte ser notificado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-620 de 2025

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Fecha de elaboración: 30 de octubre de 2025